CONVENIO

DE

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Υ

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYAMA

de la República Cooperativa de Guyana (en adelante las Partes Contratantes), sobre la base de las relaciones amistosas que existen entre los dos países y teniendo en cuenta el interés común en el progreso de la ciencia y del desarrollo tecnológico a fin de mejorar las condiciones de ca lidalifico de la ciencia y del desarrollo tecnológico pueblos, han acordado lo siguiente:

10 JULT 1000

## ARTICULO I

RELACIONES INTERNAS

1. Las Partes Contratantes promoverin la coopetación clentífica y técnica entre sus dos Estados.

La realización de programas, proyectos u atras for

(Fme ty

mas de cooperación mutua incluídos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos serán objeto de acuerdos específicos, concertados vía diplomática.

#### ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo sigulente:

- A. Intercambio de información científica y tecnológica.
- B. Intercambio y entrenamiento de personal cientíli co y técnico.
- C. Implementación conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación científica y de
  desarrollo tecnológico.
- D. Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo económico y social en el terri torio de una o de ambas Partes Contratantes.
- E. Establecimiento, operación y/o utilización de ins talaciones científicas y técnicas, centros de en sayo y/o de producción experimental.
- F. Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes Contratantes se pongan de acuerdo.

Asimismo, cuando se estime apropiado y de común acuer do entre las Partes Contratantes, podrán ser invitados a par ticipar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones e instituciones de un tercer país u

STERIO OF VOULTO

51

DK no th

organismos internacionales.

## ARTICULO III

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivamente vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación, pre vistos en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2 de este Convenio.

# 'ARTICULO IV

- Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipos y material de un país a otro, a los fines del presente Convenio, serán sufragades por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al Artículo I, inciso 2.
- 2. El aporte gubernamental, respectivamente, a los programas, proyectos o actividades, se efectuará en la forma en que se determine en los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo I, inciso 2.

Ambas Partes convendran la formastr

EXTERIOR STELLACIONES EXTERIOR STELLACIONES STELLACIONES

Kinghy

zaciones o instituciones de un tercer país u organismos inter nacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Convenio.

### ARTICULO V

A fin de analizar y promover la implementación del presente Convenio y de los acuerdos concertados conforme al Artículo I, inciso 2, y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de in terés común, una Comisión Mixta se reunirá cada dos años alter nativamente en la República Argentina y en la República Coope rativa de Guyana.

La Comisión Mixta se integrará con miembros argenti nos y guyanenses, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá ser representado en esta Comisión Mixta.

La Comisión Mixta hará las recomendaciones que esti 2. me apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de es pecialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cu yo caso, propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos Dichos grupos podrán ser también convocados por via diplomáti ca fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de. una de las Partes y de común acuerdo entre ambas.

INISTERIO DE PELACION EXTES ORES Y OUL

### ARTICULO VI

- 1. El intercambio de información científica y tecnológica referida en el Artículo II, inciso A, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en particular institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.
- 2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2.

## ARTICULO VII.

Los acuerdos específicos que se concierten conforme al Artículo I, inciso 2 cubrirán cuando corresponda:

- A. Disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de es te Convenio.
- B. Disposiciones para la solución de controversias.

Los dos gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática con respecto a cualquier problema que pueda origi narse de este Convenio o con relación al mismo.

#### ARTICULO VIII

con sus propias legislaciones nacional mostamando en considera

RELACIONES INT

51

1 man & m

ración la necesaria reciprocidad, la entrada y salida del territorio nacional de los especialistas y miembros de su familia inmediata.

2: Los efectos personales, según corresponda, de los especialistas y miembros de su familia inmediata, y el equipo y material importado y/o exportado bajo este Convenio en conformidad con el Artículo I, inciso 2, serán eximidos del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas, y otras cargas a pagar por estas transacciones, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

#### ARTICULO IX

- 1. Ambas Partes Contratantes designarán en sus respectivos países un organismo encargado de coordinar las acciones que en el orden interno se realicen a los fines del presente Convenio.
- 2. Los acuerdos específicos previstos en el Artículo I, inciso 2, determinarán los organismos e instituciones de cada país encargados de la ejecución de las acciones que se convengan.

Dichos organismos e instituciones mantendrán informadas, respectivamente, a ambas Partes Contratantes de la marcha de tales acciones.

/ Illy

MINISTERIO DE RELACIONE EXTERIORES Y SULFO

AB. INC. AM.

LIGON'S LILEMAS

# ARTICULO X

El presente Convenio está sujeto a la ratificación por las Partes Contratantes y entrará en vigencia una vez producido el canje de los instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO XI

La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes de su vencimiento.

Esto no afectará el plazo de los acuerdos específicos que se concierten de conformidad al Artículo I, inciso 2.

HECHO en la ciudad de Georgetown a los 12 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés siendo los dos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE

film terming

GUYANA

Jones 1

MINISTERIO DE RELACIONES EXTER-OR: S Y DULTO

BART FILL BE

RELACIONES INTERNAS

510 PM